Comisión de Asuntos Internacionales
Carpetas Nos. 3322 y 3028 de 2018

Versión Taquigráfica N° 1928 de 2018

ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y SUS CINCO ANEXOS, CON EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD FRANCESA DE BÉLGICA

Aprobación

ACUERDO DE SEDE CON LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 7 de noviembre de 2018

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Roberto Chiazzaro (Vicepresidente).
MIEMBROS:	Señores Representantes Gabriel Gianoli, Jorge Meroni, Nicolás Olivera y Silvio Ríos Ferreira.
SECRETARIO:	Señor Gonzalo Legnani.
PROSECRETARIO:	Señor José Fasanello.

SEÑOR PRESIDENTE (Roberto Chiazzaro).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene a estudio en el orden del día de hoy dos proyectos de ley.

El primero que vamos a considerar es el proyecto referido al Acuerdo de Coproducción Cinematográfica y sus cinco anexos, suscrito entre el gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica y la República Oriental del Uruguay.

Este acuerdo es novedoso en la medida en que podría constituirse en un medio idóneo para contribuir al fomento de la industria cinematográfica uruguaya y en un factor dinámico para la referida actividad en la que ambos Estados tendrán un marco adecuado en materia cinematográfica, en especial, para sus coproducciones.

En este sentido, el presente Instrumento Bilateral podría constituirse en un medio idóneo que permitirá estimular la calificación y experiencia profesional en la materia, afianzando vínculos en el ámbito artístico, creativo, técnico y cultural. Asimismo, se promueve entre otras, la cooperación mediante programas de educación cinematográfica o programas para promover la participación en festivales de cine.

En consecuencia, todo ello impulsará el aumento del intercambio cultural, económico y social entre ambos países; convicciones necesarias y suficientes para justificar el interés del Poder Ejecutivo al formular la presente solicitud de aprobación parlamentaria.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, dieciocho artículos y cinco anexos, destacándose las siguientes características y consideraciones.

En el artículo 1º se define el término "película" designando las obras cinematográficas o audiovisuales de cualquier duración, soporte, género y cuya primera difusión tenga lugar en cines, luego por televisión, videocasetes, videodiscos, o por cualquier otro modo de distribución o toda nueva forma de producción y distribución de películas.

Las autoridades competentes son: en Uruguay, la Dirección del Cine y Audiovisual Nacional (ICAU) y en la Comunidad Francesa de Bélgica, el Centro del Cine y Audiovisual.

Las películas realizadas en coproducción al amparo del presente Acuerdo, se considerarán como películas nacionales, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las películas coproducidas gozarán en el territorio de cada una de las Partes de las ventajas que resulten de las disposiciones de la industria cinematográfica.

Para gozar de los beneficios del Acuerdo, las películas deberán ser realizadas por empresas productoras que dispongan de buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocida por la autoridad competente de la Parte de la que dependan. Los principales colaboradores artísticos y técnicos deberán ser de nacionalidad uruguaya o belga o ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. Cada película realizada en coproducción debe prever la participación mayoritaria de artistas y técnicos nacionales de las dos Partes. Los rodajes deberán efectuarse preferentemente en estudios establecidos en el territorio de una u otra de las Partes

En el artículo 5º se señalan las condiciones que deberán reunir las películas destacándose, entre otras, la proporción de aportes, participación artística y técnica; subrayándose que las coproducciones exclusivamente financieras no estarán amparadas por los beneficios de este Acuerdo.

En el marco de la legislación y reglamentos vigentes se otorgarán las mayores facilidades para la circulación y estadía del personal artístico y técnico que colabora en la coproducción de esas películas, así como para la importación o exportación en cada país del material necesario para la explotación de las películas en coproducción tales como: material fílmico y técnico, vestuario, elementos de decorados y material publicitario.

Los créditos, tráilers y todo el material publicitario de las películas o de contenidos audiovisuales coproducidos deben mencionar la coproducción oficial entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad Francesa de Bélgica.

Las Partes acuerdan utilizar los medios adecuados para favorecer la distribución, circulación y la promoción en el territorio de la otra Parte de las películas o el material audiovisual realizados en coproducción.

El Acuerdo también prevé el establecimiento de una Comisión Mixta, cuyo cometido es el de examinar las condiciones de su aplicación, resolver eventuales dificultades y modificaciones. Se reunirá cada dos años, alternativamente en Uruguay y en la Comunidad Francesa de Bélgica. Estará compuesta por las autoridades competentes de las dos Partes, que integrarán a asociaciones profesionales interesadas.

Si bien el instrumento establece un plazo de vigencia de dos años, se establece su renovación tácitamente por períodos sucesivos de dos años.

En atención a lo expuesto, sometemos el proyecto a vuestra consideración.

SEÑOR RÍOS (Silvio).- En el informe se señala que eventualmente se podrían utilizar actores de la comunidad europea, pero no dice lo mismo con respecto al Mercosur. Acá queda solo nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, queda solo Uruguay porque se trata de un acuerdo firmado entre la Comunidad Francesa de Bélgica y Uruguay, no por el Mercosur.

SEÑOR RÍOS (Silvio).- No damos oportunidad a los países vecinos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, claro, pero el que firma es Uruguay.

Si nadie más hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el segundo punto, referido al Acuerdo de Sede con la Corte Permanente de Arbitraje.

Este proyecto reviste importancia porque se está trabajando mucho en la producción cinematográfica, fundamentalmente, en cortos, audiovisuales, películas publicitarias.

La Corte Permanente de Arbitraje -CPA-, es el Organismo Intergubernamental más antiguo en materia de solución pacífica de las controversias internacionales, habiendo sido establecida en el año 1899 a través de la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.

Posteriormente, el rol de la Corte Permanente de Arbitraje fue de nuevo foco de discusión en la Conferencia de La Haya de 1907, cuando se debatió la posibilidad de que este Organismo administrase arbitrajes de carácter obligatorio.

Durante esa Conferencia, Uruguay mantuvo una postura sumamente firme en relación al arbitraje como mecanismo esencial y obligatorio para dirimir los conflictos entre Estados

Actualmente, la Corte Permanente de Arbitraje cuenta con 121 estados miembros, incluyendo 22 países de América Latina. No se trata de una Corte en el sentido tradicional, sino de un organismo permanente en cuyo marco se constituyen los tribunales arbitrales para la resolución de cada una de las disputas planteadas.

Acorde con su informe anual de 2016, la Corte administró ese año un total de 148 arbitrajes, de los cuales 85 refirieron a controversias entre Estado- Inversor. Se estima que un 20% de estos arbitrajes involucran a una o más Partes provenientes de América Latina o tienen algún tipo de conexión con el continente latinoamericano. Por tanto, se ha convertido en uno de los foros más importantes para la solución de controversias entre Estados e inversores, siendo uno de los medios alternativos al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones (Ciadi).

La Corte tuvo su primera experiencia en el arbitraje en una controversia de inversiones en América Latina en 2007, siendo en la actualidad uno de los foros preferidos para la solución de controversias entre Estados e Inversores, lo que se ve traducido en la celebración de Acuerdos de Sede.

Es el caso del Acuerdo que firma Uruguay en la fecha indicada anteriormente, se crea el marco jurídico que permite que cualquier procedimiento arbitral administrado por la Corte pueda efectuarse en el territorio del Estado anfitrión, acercando los servicios del organismo a la región sin necesidad de que la misma tenga presencia física en la República.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y dieciséis artículos. En el artículo 1º, se indican las definiciones y en el artículo 2º, se destaca que la organización es una persona jurídica, es decir, un sujeto con la capacidad de suscribir tratados, acuerdos, entre otros, derechos. Uruguay será país Sede de la Corte debiendo esforzarse por facilitar el trabajo de ésta en la resolución pacífica de controversias internacionales por medio del arbitraje, la mediación, la conciliación y las comisiones de investigación, o sea, los medios no jurisdiccionales de solución pacífica de controversias internacionales.

El Estado uruguayo pondrá a disposición de la Corte y sin costo alguno para esta, las oficinas, salas de reunión, medios telefónicos, fax, internet u otras comunicaciones y los servicios administrativos que se consideren necesarios por el Secretario General y otros funcionarios de la Corte para llevar a cabo los procedimientos y reuniones a desarrollarse en el Estado anfitrión, según el artículo 3º.

Las cuestiones relacionadas con la implementación de este Acuerdo, serán coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, siendo el Secretario General Adjunto el contacto principal para el Estado uruguayo, de acuerdo con el artículo 4º.

Los artículos 5º a 10 inclusive, se refieren a los privilegios e inmunidades de la Corte Permanente de Arbitraje.

En el artículo 5º -numerales 1º a 10-, se indica que la Corte así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo su renuncia expresa a la misma. Esta no se aplicará a ninguna medida ejecutoria. A vía de ejemplo se señala que los locales de la CPA son inviolables, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisa, confiscación o expropiación; los archivos, son inviolables dondequiera que se encuentren. Sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán exentos de toda contribución directa, de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de artículos que importe o exporte para uso oficial, así como de sus publicaciones. La correspondencia oficial será inviolable.

El artículo 6 (1) establece los privilegios e inmunidades de los funcionarios y árbitros de la Corte. En líneas generales estos funcionarios y árbitros gozarán mutatis mutandis, de los mismos privilegios e inmunidades que aquellos acordados por el Estado uruguayo a las misiones diplomáticas de rango equivalente, de conformidad con la Convención de Viena de 1961. El numeral (2), detalla en sus literales a) hasta k) entre otras: inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje; inviolabilidad de todo papel o documento; inmunidad junto a sus familias de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros; derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos personales en el momento en el que ocupen su cargo, entre otros.

El artículo 7º refiere a la inmunidad del representante del Estado uruguayo. Este gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial a expresiones, ya sea oral o escrito en cumplimiento de sus funciones, inmunidad que continuará después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Por el artículo 8º, se establecen los privilegios e inmunidades de los participantes en los procedimientos necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

Los funcionarios de la Corte, tendrán los privilegios previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 desde el momento de su contratación por la Corte, estén o no presentes en el Estado anfitrión, derechos que también se extienden a los Árbitros.

En el artículo 9º se establecen las formalidades para la adquisición y renuncia de estos beneficios y en el Artículo 10 se destacan las situaciones individualizadas como abuso en la utilización de los mismos. En relación al tema de seguridad, el Estado uruguayo tiene la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas para proteger los procedimientos y reuniones de la Corte celebrados en su territorio. Asimismo deberá tomar todas las medidas necesarias para facilitar y permitir la entrada y la permanencia en el territorio del Estado anfitrión de las personas que no sean residentes o nacionales de dicho Estado y que entren como Árbitros de la Corte o miembros de sus familias, participantes en los procedimientos y otras personas que asistan a las reuniones de la Corte.

El Estado uruguayo promoverá en la región la utilización de las instalaciones designadas en virtud del presente Acuerdo, a fin de contribuir a la solución efectiva de las controversias internacionales y regionales, tal como establece el artículo 13.

A su vez, la República Oriental del Uruguay no incurrirá en responsabilidad internacional por las acciones u omisiones de la CPA o de los funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones con excepción de la responsabilidad internacional en la que incurriría como una Parte Contratante de la Convención de 1899, según lo establecido en el artículo 14.

Los artículos finales refieren a normas de estilo en los acuerdos internacionales.

Este tratado busca la posibilidad de que siendo Uruguay sede de este acuerdo se genere una concurrencia internacional y ello redunde en beneficios económicos y financieros por el hecho de poder participar y tener mayor accesibilidad.

También se ve muy positivo en cuanto a la posibilidad de generar experiencia en la materia internacional.

Si hay acuerdo, se pasa a votar.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

No habiendo otros asuntos en el orden del día, se levanta la reunión.